

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 91

Fecha: 2/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120150038200	Ordinario	LUIS CARLOS - ISAZA MESA	TECO WESTINGHOUSE MOTOR COMPANY S.A. DE C.V.	El Despacho Resuelve: No se realiza audiencia, se designa como perito traductor y/o interprete a la señora JENIFFER ALEXANDRA ROMERO MUÑOZ, así mismo como como intérprete del Representante legal de la demandada para llevar a cabo el interrogatorio de parte, Una vez, se posea la auxiliar de la Justicia y lleve a cabo la traducción ordenada, se procederá a fijar fecha para audiencia.	01/06/2023		
05266310500120210041800	Ordinario	YANETH PATRICIA MACHUCA MENA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Admite contestación, reconoce personería, acepta renuncia de poder delapoderado de la parte demandante, requiere parte demandante. lf	01/06/2023		
05266310500120230002700	Ordinario	CAYETANO CARBALLO ANGARITA	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA	El Despacho Resuelve: ADMITE CONTESTACION Y FIJA FECHA PARA EL 3 DE JULIO DE 2024 A LAS 9 AM	01/06/2023		
05266310500120230006900	Ejecutivo	MATEO CASTAÑO VARGAS	IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS CONSOLIDADOS S.A.S.	Auto que decreta embargo	01/06/2023		
05266310500120230008900	Acción de Tutela	CLAUDIA ELENA - SOTO ESCOBAR	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Abre incidente de desacato. Se fija el día 06 de junio de 2023, a las 4.00 pm, para resolver el presente incidente.	01/06/2023		
05266310500120230011400	Ordinario	MARTA CECILIA ZAPATA MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite demanda, ordena notificar. lf	01/06/2023		
05266310500120230012900	Ejecutivo	LADY ESTEPHANIA ZAPATA SERNA	INVERSIONES LOPEZ MONTOYA S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	01/06/2023		
05266310500120230013100	Ordinario	CLAUDIA ELENA - SOTO ESCOBAR	COLPENSIONES	Auto que rechaza demanda. RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	01/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 2/06/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 01 de junio 2023, a las 9:00 a.m., no se llevó a cabo en atención a que el traductor oficial decretado en audiencia anterior, para la traducción de prueba documental en inglés, no ha sido designado, notificado ni mucho menos ha llevado a cabo la traducción requerida.

Además de lo anterior, al ser indagado el representante legal de la sociedad demandada sobre si manejaba el idioma Español para efecto de llevar a cabo el interrogatorio de parte, éste indicó que lo entendía un poco, pero que requería de ayuda para su traducción e interpretación.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2015-00382-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por LUIS CARLOS ISAZA MESA, en contra de las sociedades TECO WESTINGHOUSE MOTOR COMPANY S.A. DE C.V. y TECO WESTINGHOUSE COLOMBIA S.A.S.; en atención a la constancia secretarial que antecede, procede a designar como traductor y/o interprete a la señora JENIFFER ALEXANDRA ROMERO MUÑOZ, quien se localiza en el correo electrónico geniro95@gmail.com.

Y atendiendo a la dificultad para llevar a cabo el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal de las sociedades demandadas, por poco dominio del idioma Español, el Despacho de oficio designa de igual forma a la anterior auxiliar de la Justicia, como intérprete del Representante legal de la demandada para llevar a cabo el interrogatorio de parte, sin que haya lugar a celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento fijada para el día de hoy, a efecto de llevar a cabo la prueba testimonial e interrogatorios de parte en una sola audiencia y no en dos audiencias, con el fin de evitar la contaminación de la prueba.

Una vez, se posesione la auxiliar de la Justicia y lleve a cabo la traducción ordenada, se procederá a fijar fecha para audiencia, dando prioridad al mismo, en atención a su antigüedad.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c26cdf1b63587775a3da510feb538501db3bbded65a09fdd5db1d5755e717c**

Documento generado en 01/06/2023 02:22:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

**Artículo y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)**

Fecha	veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)							Hora	09:08	AM X	PM									
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	1	4	1
Departamento	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo o Juzgado		Año			Consecutivo								

DEMANDANTE: CAROLINA ARISTIZABAL LEÓN
DEMANDADOS: MVH INVERSIONES S.A.S.

1. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

DECISIÓN
Absolvieron interrogatorios de parte, el demandante y el representante legal de la sociedad demandada. No existiendo más pruebas que practicar, se da por clausurada la etapa de practica de pruebas.

2. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN
Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

El Despacho atendiendo a que falta que se dé cumplimiento a la prueba de oficio decretada por el Despacho, esto es, se allegue respecto de la demandante las nóminas y constancia de pagos de comisiones correspondiente al período comprendido entre el 16 de enero de 2018 y el 26 de junio de 2019; para lo anterior, le concederá un término de 15 días.

Así las cosas, atendiendo a la agenda de audiencias del Despacho, fija como fecha para llegar a cabo la audiencia de juzgamiento del día 11 de agosto de 2023, a las 10:00 a.m.

Link de audiencia: <https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/710a4cca-45d4-4081-b270-54cded263d9b?vcpubtoken=8cba2b9a-09d0-44d0-94b9-65c3ff7373ca>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff66737e29ed4a6d8ca95c8429b6f0d07b5f60ec52dad8d8be3c7199457ef8d3**

Documento generado en 01/06/2023 02:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	Hora	1.30	AM	PM X
-------	---	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	2	5	5
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: SERGIO ORLANDO DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad Palacio Consultores S.A.S., con NIT 900.104.844-1, para representar a Colpensiones conforme al poder general, acorde a lo establecido en los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso. Se acepta la sustitución de poder que hace el doctor Fabio Andrés Vallejo Chanci, en su calidad de representante legal de la referida sociedad, a la doctora Natalia Echavarría Vallejo, portadora de la tarjeta profesional N° 284.430 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le

reconoce personería jurídica para actuar en representación de Colpensiones en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado.

Así mismo, se reconoce personería jurídica al doctor Elverth Rogelio Echeverri Vargas, portador de la tarjeta profesional N° 278.341 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado, incluida la de representación legal.

En cumplimiento a lo establecido artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se consultaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados, sin encontrarse sanción alguna.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>	No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
<p>Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificaciones de no conciliación N° 14090 -2021 y en vista que lo pretendido por el demandantes es el traslado al Régimen de Primea Media administrado por Colpensiones, no es posible la conciliación de las pretensiones de la demanda y por tanto se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.</p>					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones Previas	<input type="checkbox"/>	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>

Encontrando el Despacho que no se formularon por la parte demandada; las excepciones de fondo serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizada las demandas y sus contestaciones, encuentra esta Judicatura que no es materia de discusión entre las partes la afiliación del señor Sergio Orlando de Jesús Martínez Martínez inicialmente al Régimen de Prima Media con prestación administrado por el ISS, hoy Colpensiones y su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y así las cosas, el conflicto jurídico a resolver consiste en establecer, si existió un incumplimiento del deber de información en cabeza de la Administradora de Fondos de Pensiones privada demandada que conlleve a la ineficacia o nulidad del traslado de los demandantes del Régimen de Prima Media con prestación administrado por el ISS, hoy Colpensiones y su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; en caso afirmativo si hay lugar a declarar válida, vigente y sin solución de continuidad su afiliación a Colpensiones; con el consecuente traslado todos los valores y rendimientos de las cuentas de ahorro individual.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<p>DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante en el expediente digital a fls. 12 a 109 del archivo 01 del expediente digital.</p> <p>- INTERROGATORIO DE PARTE: Se deniega decretar el interrogatorio de parte para que lo absuelva el demandante Sergio Orlando de Jesús Martínez Martínez, ya que la finalidad</p>

del interrogatorio o declaración de parte es obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso y eventualmente puede llegar a configurar una confesión, pero siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria, por lo cual dicha declaración de parte solo puede ser pedida por la contraparte, quien en última busca favorecerse con tal prueba.

- **TESTIMONIAL:** Se decretan los testimonios de los señores José Gabriel Bravo y Oscar Franco Osorio.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

Por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:**

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda obrante a folios 21 a 27 del archivo 04 y el expediente administrativo que obra en carpeta numero 06 del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el demandante Sergio Orlando de Jesús Martínez Martínez.

- **OFICIOS:** No se accede a los oficios solicitados por no ser conducentes ni pertinentes para resolver lo aquí discutido

****Solicitadas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.:**

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 41 a 115 del archivo 03 del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la demandante Sergio Orlando de Jesús

Martínez Martínez con exhibición de documentos y reconocimiento de firma y contenido.

- **TESTIMONIAL:** Se decretan los testimonios de los señores Julián Jaramillo, Gustavo Farrera y Jorge Alonso Ortiz.

Finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

Absuelve interrogatorio de parte el demandante Sergio Orlando de Jesús Martínez Martínez y se recibió la declaración al testigo Oscar Franco Osorio.

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

No existiendo más pruebas para evacuar se declara clausurada la etapa de práctica de pruebas.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Se concede el uso de la palabra a los apoderados, para que, de manera sucinta, presente sus alegatos de conclusión.

SENTENCIA No. 051

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado y afiliación del señor SERGIO ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.565.061, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., entendiéndose que ha permanecido afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad; según lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a trasladar a Colpensiones, debidamente indexado, la totalidad de aportes por pensión recibidos en la cuenta de ahorro individual del demandante **SERGIO ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ** con motivo de su afiliación, con los rendimientos financieros, sin descuento alguno, incluyendo el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los bonos pensionales si los hubiere y con cargo a sus propios recursos; **ORDENÁNDOSE** así mismo, remitir a Colpensiones la relación discriminada de los conceptos, con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los índices base de cotización -IBC-, aportes y demás información relevante que los justifiquen, tal como se establece el Decreto 1833 de 2016; **todo lo anterior dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia;** de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** recibir los dineros trasladados, teniendo al señor **SERGIO ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ** como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, actualizando su historia laboral para los fines pensionales y prestacionales a que hubiere lugar; según los considerandos de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en Costas a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.;** fijándose como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$3.480.000,00)** en favor del demandante, señor **SERGIO ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ** .

QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción, formulada por la parte demandada; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia. Los demás medios exceptivos propuestos por las codemandadas, se declaran implícitamente resueltos.

SEXTO: En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo parcialmente, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Al no haber sido apelada la presente decisión, se ordena remitir lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se remita el expediente digital ante el Superior.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

Link expediente:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/af49fa26-8569-4ae3-84b7-45f42afb4dce?vcpubtoken=cb65f1ae-3704-4faf-b1b8-e790474b18ea>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Garcia Rivera', enclosed within a large, hand-drawn oval.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a17335d45f43c282e9763372e1c536870e37969c1fb607856ed51c6c295f77**

Documento generado en 01/06/2023 02:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE

Artículos 70 a 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN LINK)

Fecha	treinta (30) de mayo de 2023 de dos mil veintitrés (2023)										Hora	09:37	AM	X	PM					
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	3	4	6
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: JUSTO GERMÁN HURTADO IBARGÜEN
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BANACOL DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN -BANACOL S.A.S.-

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Consultado a las partes, se advierte que no se tiene animo conciliatorio, por lo que al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones previas	si		No	X

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, conforme a lo indicado en la demanda y su contestación el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si hay lugar a declarar ilegal e injusto el despido del demandante, señor Justo Germán Hurtado Ibargüen; en caso afirmativo si hay lugar a condenar a la sociedad Comercializadora Internacional Banacol de Colombia S.A.S. en Reorganización a reconocer y pagar la indemnización por despido ilegal e injusto.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante en el archivo 04 del expediente digital.
INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandada.
TESTIMONIAL: Se decreta la declaración de Jhon Carlos Cortez Pérez.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante en los archivos 11 a 26 del expediente digital.
TESTIMONIAL: Se decreta las declaraciones de Douglas Abaunza Ayala, María Janneth Montoya Parra, Jesús Alirio González Arboleda y Juliana Fernandez Geale.
INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el demandante Justo Germán Hurtado Ibargüen.

OFICIOS: Frente a la solicitud de oficiar a la sociedad Centurión S.A.S. en Reorganización, encuentra esta Judicatura que el art. 173 del Código General de Proceso, establece “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”, sin que en este caso se aduzca o demuestre que dicha prueba fue solicitada mediante solicitud o derecho de petición, no procediendo oficiar a la sociedad Centurión S.A.S.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

El apoderado de la sociedad demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la negativa de oficiar a la sociedad Centurión S.A.S. en Reorganización y la declara de oficio –escuchar audio-.

Así las cosas se ordena oficiar a la sociedad Centurión S.A.S. en Reorganización a fin de que informe el valor que como productor les representa de pérdida por 196 cajas del 21 de mayo, rechazadas por no cumplir especificaciones para exportación, más las cajas rechazadas desde la semana 01 a la 26 de 2020.

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará la prueba testimonial y se recibirán los interrogatorios de parte, se fija el día **lunes 19 de febrero de abril de 2024** a las 9:00 a.m.

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5ce2ff67-5d7a-4600-a4f2-a8752a509bd9?vcpubtoken=2baf8bae-4377-4ef4-8e37-7a143be621bf>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1772a855fd969ffa19291c07b1af9399cfcabd75cb3da6dd1fb1a0a2587c8925**

Documento generado en 01/06/2023 02:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2021-00418-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorporan al plenario el memorial que antecede, en el que se allega la contestación de la demanda aportada por la apoderada de la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones, Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y la renuncia de poder allegada por el apoderado de la parte demandante.

Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admite la contestación de la demanda presentada por la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones.

Se reconoce personería a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S, para representar los intereses de por la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones conforme poder conferido y a la abogada NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la T.P. N° 284.430, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta.

Por ser procedente conforme los presupuestos del artículo 76 del C.G del P. se acepta la renuncia de poder que hace el abogado ALEJANDRO URIBE TANGARIFE para representar los intereses de la demandante YANETH PATRICIA MACHUCA MENA.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial, maxime que el proceso de la referencia tiene programada audiencia de tramite y juzgamiento para el próximo viernes dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m).

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e494ff68d1e8c06b176f452af137e4558e9e983bf523e13b0540ed91a1e38682**

Documento generado en 01/06/2023 02:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	Hora	1.30	AM	PM X
--------------	---	-------------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	2	0	0	0	2	7
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO - DUQUE LEMA

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo X
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificaciones de NO conciliación N° 03112-2022 y en vista que			

lo pretendido por el demandante es el traslado al RPM administrado por Colpensiones, no es posible la conciliación de las pretensiones de la demanda y por tanto se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Si	No	X

Encontrando el Despacho que no se formularon por la parte demandada; las excepciones de fondo serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
<p>Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.</p>			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizada la demanda y sus contestaciones, encuentra esta Judicatura que no es materia de discusión entre las partes la afiliación del Gustavo Adolfo Duque Lema inicialmente al Régimen de Prima Media con prestación administrado por el ISS, hoy Colpensiones y su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y así las cosas, el conflicto jurídico a resolver consiste en establecer, si existió un incumplimiento del deber de información en cabeza de la Administradora de Fondos de Pensiones privada demandada que conlleve a la ineficacia o nulidad del traslado del demandante del Régimen de Prima Media con prestación administrado por el ISS, hoy Colpensiones y su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; en caso afirmativo si hay lugar a declarar válida, vigente y sin solución de

continuidad su afiliación a Colpensiones; con el consecuente traslado todos los valores y rendimientos de las cuentas de ahorro individual.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante en el expediente digital a fls. 13 a 28 del archivo 02 del expediente digital.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

Por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda obrante a fls. 19 a 22 del archivo 06 y el expediente administrativo que obra en carpeta numero 07 del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la demandante Gustavo Adolfo Duque Lema.

****Solicitadas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 44 a 91 del archivo 13 del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la demandante Gustavo Adolfo Duque Lema con exhibición de documentos y reconocimiento de firma y contenido.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada y al no existir objeción alguna se declara clausurada esta etapa y se notifica en estrados.

Finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

Absuelve interrogatorio de parte el demandante Gustavo Adolfo Duque Lema.

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

No existiendo más pruebas para evacuar se declara clausurada la etapa de práctica de pruebas.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Se concede el uso de la palabra a los apoderados, para que, de manera sucinta, presente sus alegatos de conclusión.

SENTENCIA No. 052

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado y afiliación del señor GUSTAVO ADOLFO DUQUE LEMA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.657.660, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., entendiéndose que ha permanecido afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad; según lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. a trasladar a Colpensiones, debidamente indexado, la totalidad de aportes por pensión recibidos en la

cuenta de ahorro individual del demandante **GUSTAVO ADOLFO DUQUE LEMA** con motivo de su afiliación, con los rendimientos financieros, sin descuento alguno, incluyendo el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los bonos pensionales si los hubiere y con cargo a sus propios recursos; **ORDENÁNDOSE** así mismo que deberá remitir a Colpensiones relación discriminada de los conceptos, con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los índices base de cotización –IBC-, aportes y demás información relevante que los justifiquen, tal como se establece en el Decreto 1833 de 2016; todo lo anterior dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia; de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- recibir los dineros trasladados, teniendo al señor **GUSTAVO ADOLFO DUQUE LEMA** como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, actualizando su historia laboral para los fines pensionales y prestacionales a que hubiere lugar; según los considerandos de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en Costas a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**; fijándose como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$3.480.000,00)** en favor del demandante, señor **GUSTAVO ADOLFO DUQUE LEMA**.

QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción, formulada por la parte demandada; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia. Los demás medios exceptivos propuestos por las codemandadas, se declaran implícitamente resueltos.

SEXTO: En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo parcialmente, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que si a bien lo tiene interpongan y sustenten recurso de Apelación.

Al no haber sido apelada la presente decisión, se ordena remitir lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se remitan los expedientes digitales ante el Superior.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

Link expediente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/af49fa26-8569-4ae3-84b7-45f42afb4dce?vcpubtoken=cb65f1ae-3704-4faf-b1b8-e790474b18ea>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Garcia Rivera', enclosed within a large, hand-drawn oval.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b5c45ed8596a3ad25678b0341556ecb58a6fadaae8d25970ca4d40e400be01**

Documento generado en 01/06/2023 02:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2023-00027-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorporan al plenario el memorial que antecede, en el que se allega la subsanación de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la sociedad demandada **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.**

Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustadas a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admite la contestación de la demanda presentada por **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.**

Se reconoce personería al Dr. **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA** portador de la T.P N° 115.174 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandada.

Por encontrarse integrada debidamente la Litis se procede a fijar fecha dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, para celebrar la audiencia contenida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social esto es las etapas de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**; se señala el día **MIERCOLES TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aede8f76b3a37133421d9e81146d301dfab2ab611592d4ef4f2e08a188bb03a**

Documento generado en 01/06/2023 02:34:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2023-00089-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente incidente de desacato adelantado por CLAUDIA ELENA - SOTO ESCOBAR, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, encuentra el Despacho que el día 25 de mayo de 2023, se realizó segundo requerimiento a la accionada y se dispuso informar al superior jerárquico Dra. GLORIA INÉS RAMÍREZ; al encontrarse vencido el término concedido a la entidad COLPENSIONES para dar respuesta clara, precisa y de fondo a los recursos interpuestos:

SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada por el Dr. JAIME DUSSAN CALDERON, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de esta providencia, que en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS**, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de respuesta **CLARA, PRECISA Y DE FONDO**, a los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la señora CLAUDIA ELENA SOTO ESCOBAR, frente a la resolución SUB 296193, del 26 de octubre de 2022, el día 09 de noviembre de 2022.

SE ABRE FORMALMENTE el presente incidente de desacato y se procede a fijar el día martes 06 de junio de 2023, a las Cuatro de la tarde (4.00 pm.), para realización de audiencia pública en el que se decidirá el mismo.

Notifíquese al representante legal de la entidad JAIME DUSSÁN CALDERÓN en su calidad de Representante legal y al superior jerárquico Dra. GLORIA INÉS RAMÉREZ, esta decisión, lo anterior con el fin de que

anexe las pruebas que pretenda hacer valer, ejerza su derecho de defensa, y en el caso, que se haya acatado la totalidad del fallo de tutela, allegue prueba de esto.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac37cfc35d546b00b511099d4ee21d4f1a99c73f58b2155b18a4ec68ae0ed33b**

Documento generado en 01/06/2023 02:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	00281
Radicado	05266310500120230011400
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARTA CECILIA ZAPATA MARTINEZ
Demandado (s)	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A

Al tenor del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora MARTA CECILIA ZAPATA MARTÍNEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del Auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, e igualmente al Procurador Judicial en lo laboral.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio Dr. **ALVARO QUINTERO SEPULVEDA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 75.264 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46faf23ae5849b989d5aab75807fe81e31e6c733dea792010893618b60087a8**

Documento generado en 01/06/2023 02:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0304
Radicado	052663105001-2023-00129-00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante (s)	LADY ESTEPHANIA ZAPATA SERNA
Demandado (s)	INVERSIONES LOPEZ MONTOYA S.A.S

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar el título ejecutivo que pretenda hacer valer y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, esto de conformidad con el artículo 25 y 26 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.
- Deberá aportar poder que lo faculte para actuar de conformidad con la ley 2213 de 2022 o con el artículo 74 del Código General del Proceso.
- Deberá aportar el extracto bancario donde conste que no se ha hecho el depósito de los dineros acordados en la conciliación.
- Deberá enviar de manera simultánea al Despacho y a las demandadas, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ

Genadio Alberto Rojas Correa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62653b3067671a2558fd8bbffc40052268df114e0e36614ef352a0c5cc6cecfb**

Documento generado en 01/06/2023 02:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0306
Radicado	052663105001-2023-00131-00
Demandante (s)	CLAUDIA ELENA SOTO ESCOBAR
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-

Se percata este Despacho en consideración a los hechos y pruebas anexadas con la demanda que esta jurisdicción no es competente para seguir conociendo del mismo, por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES

Con relación a los asuntos que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de la Seguridad Social; tenemos que el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 y específicamente en el numeral 4°, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012¹; preceptúa que esta **Jurisdicción conoce de:** “...*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...*”. (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, conoce entre otros,

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, la modificación rige a partir de su promulgación.

de los asuntos que versan sobre controversias concernientes a la relación legal y reglamentaria, entre los servidores públicos y el Estado, así como la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una entidad de derecho público; así:

“... Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”. (Negrillas fuera de texto).

La H. Corte Constitucional en Auto 490 del 11 de agosto de 2021, sobre el tema de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social, precisó:

“14. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia más reciente y pacífica de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, se entiende que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento en que se causa la prestación correspondiente. Bajo esa óptica, se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones prestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público y resulta ser un asunto de interés para la jurisdicción contencioso administrativa. Por el contrario, cuando la relación se encuentra normada y sus detalles establecidos en un contrato laboral, de carácter eminentemente negocial, en el que confluyen la voluntad de la administración y la del trabajador oficial, se trata de un asunto que, residualmente, le compete a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. Desde ese punto de vista, los asuntos tanto laborales como aquellos propios de la seguridad social, que atañen a empleados públicos son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; entretanto, aquellos que conciernen a los trabajadores oficiales son propios de la ordinaria.

Un factor que, además, se debe articular con el análisis de la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable, pero que en cualquier caso resulta prácticamente definitivo, si se tiene en cuenta que “los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de empleados vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo

concerniente a la seguridad social de dichos trabajadores esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral”. Así las cosas, si el demandante tuvo la calidad de empleado público, y una persona de derecho público es quien administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante estos dos factores concurrentes ...” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

CASO EN CONCRETO:

De conformidad con la normatividad legal vigente, a la hora de estudiar una demanda para decidir sobre su admisión, se deben observar todos y cada uno de los requisitos establecidos en este caso por el Código Procesal del Trabajo y el Código General del Proceso. Es así que, después de analizado el escrito de demanda y los anexos aportados con la misma, este Despacho encuentra que, la última entidad para la cual laboró la demandante antes de adquirir el derecho a la pensión de vejez fue el municipio de Envigado, ostentando la calidad de empleada pública y además se encuentra afiliada a un fondo cuya administradora es de derecho público, como lo es Colpensiones y por tanto el conocimiento y trámite del proceso no le compete a la jurisdicción ordinaria laboral.

Se concluye de lo expuesto en precedencia, que este Despacho no es competente para seguir conociendo del presente proceso, por cuanto no es la jurisdicción que por disposición normativa le compete conocer del mismo, sino de la contenciosa administrativa.

Y en tales eventos, establece el artículo 16 del Código General del Proceso, que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son **improrrogables**, debiéndose enviar el proceso de inmediato al Juez competente, en los casos en que ésta sea declarada; veamos la norma:

“... La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez

competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo...". (Negrillas fuera de texto).

Corolario de lo expuesto en precedencia, se declarará la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para seguir conociendo del presente proceso y se ordenará su remisión ante los juzgados contencioso administrativos reparto de Medellín.

Lo anterior anotándose que conforme a lo establecido en los artículos 138 y 139 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo actuado conserva su validez y no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda interpuesta por **CLAUDIA ELENA SOTO ESCOBAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para seguir conociendo del caso.

SEGUNDO: en consecuencia, se **ORDENAR** remitir el proceso ante los Juzgados Contencioso Administrativos Reparto de Medellín.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894edb74c4baaa8f689efc2f49ef551f31022b80bc6374cf0ae8ffec3e51dd2d**

Documento generado en 01/06/2023 02:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>